



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00132-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER COFUNERARIA** CONTRA **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ BLANCO y DORA ALEJANDRA VÁSQUEZ BLANCO**, RAD 2020-00132-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho.....\$ 102.000.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 102.000.00

SON: CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00132-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER COFUNERARIA** CONTRA **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ BLANCO y DORA ALEJANDRA VÁSQUEZ BLANCO**, RAD 2020-00132-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1e6dbff075749afc86f4cbefcb8ea9133ce0337576169356e995840d3d46ec

Documento generado en 30/08/2021 04:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00030-00

Por medio de la presente providencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta OSCAR ELIEVER SANTOS RODRIGUEZ en contra de ANGELA ARDILA PLATA y JENNY KATHERINE PARRA VELANDIA, rad. 2021-00030-00, respecto de las siguientes solicitudes realizadas conjuntamente entre la parte Ejecutante y la aquí Ejecutada concretamente PARRA VELANDIA:

- ✓ Solicitan la suspensión del presente proceso hasta el treinta (30) de octubre de 2021 en atención al contrato de transacción suscrito el veintiocho (28) de agosto de 2021 entre las partes.
- ✓ Se decrete el levantamiento de todas las medidas cautelares, en especial la que recae sobre el vehículo tipo camioneta de placas IRN 703 propiedad de JORGE ENRIQUE ALVAREZ VARGAS.
- ✓ Renuncia a términos de ejecutoria del auto que resuelva las solicitudes precedentes, a fin de que el desembargo y entrega del vehículo IRN 703 se concrete a la mayor brevedad posible.

Como también sobre:

- ✓ Incidente de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas IRN 703.

Para resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Marco normativo:

El artículo 312 del C.G.P., señala:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

El artículo 161 del C.G.P., indica lo siguiente:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...".

Analizado el acuerdo transaccional, se encuentra que éste contempla las disposiciones del precepto normativo antes señalado, para que por sí, produzca efectos procesales que se persiguen por los interesados, se ha presentado por quienes están legitimados para ello y tienen capacidad para realizarlo, por lo que es del caso proceder a aceptarlo ya que se ajusta a derecho, contempla y versa sobre la totalidad de las cuestiones que sustentan la demanda, razón por la cual se aceptará por el Despacho.

Ahora bien, respecto de la suspensión, es claro que las partes la pueden solicitar de común acuerdo, por tiempo determinado (2 meses), la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa, ahora bien, conforme a lo anterior, se precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de sentencia, por lo que debe advertirse que en el presente proceso la misma resulta oportuna en atención a que se encuentra en etapa de notificación, y a la fecha sólo se ha notificado a la demandada que celebró la transacción, es decir que el acuerdo presentado atiende a una de las causales de parálisis temporal del proceso la cual es voluntaria de las partes, es decir que existe mutuo acuerdo y se determina claramente el periodo de suspensión, por lo que efectivamente se cumple con el lleno de los requisitos legales para tal efecto, razón por la cual resulta procedente conceder la suspensión aquí solicitada.

En lo que tiene que ver con el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y ordenadas en el diligenciamiento, se tiene que el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., dispone:

"...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....".

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso en concreto, como también a las actuaciones se encuentra que:

Por auto del 22 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce sobre el vehículo de placas IRN 703 de Bucaramanga, operado por la demandada y poseedora JENNY KATHERINE PARRA VELANDIA, se libró el despacho comisorio n° 014-2021-00030-00 a la secretaría de tránsito y transporte de Socorro(S), la medida fue consumada con ocasión de la retención del vehículo, según se manifiesta por el ciudadano JORGE ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, quien a su vez propuso incidente de levantamiento de embargo y secuestro del velocípedo.

Siendo así la realidad procesal y del estudio que se hace a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar librada en este proceso, es claro que la solicitud es procedente ya que proviene de la parte que la solicitó y la parte demandada quienes están debidamente legitimadas para ello, ante lo cual el Despacho accederá a la solicitud realizada con sustento en la transacción y la manifestación realizada por los extremos procesales, ordenando el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas IRN 703.

Por último se accederá a aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, no sin antes indicar que ante la procedencia del levantamiento de la medida cautelar, se torna improcedente entrar a estudiar el trámite incidental propuesto por el ciudadano JORGE ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, por sustracción de materia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN contenida en el escrito que precede y que fuera realizada entre la apoderada de la parte Ejecutante y la Ejecutada JENNY KATHERINE PARRA VELANDIA, dentro de este proceso Ejecutivo, radicado 2021-00030.

SEGUNDO: DECLARAR la suspensión de este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por OSCAR ELIEVER SANTOS RODRIGUEZ en contra de ANGELA ARDILA PLATA y JENNY KATHERINE PARRA VELANDIA, rad. 2021-00030-00, hasta el treinta (30) de octubre de 2021, suspensión que comenzará a contar con la publicación por estados del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión del automotor tipo camioneta con placas IRN 703 dentro del proceso 2021-00030-00 proceso propuesto OSCAR ELIEVER SANTOS RODRIGUEZ en contra de ANGELA ARDILA PLATA y JENNY KATHERINE PARRA VELANDIA, que fuera ordenada

por auto del 22 de febrero de 2021. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria que han solicitado las partes acá involucradas.

QUINTO: NO imprimir trámite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro que propuso el ciudadano JORGE ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, de conformidad a lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cff661993cccbd1c030b94844e1097eb2aa08f1a2963db40dc7715
a8b260161**

Documento generado en 30/08/2021 05:08:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**